



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTES.

1046-404LXIII

Los que suscribimos **Diputado Alejandro Avilés Álvarez**, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y **Diputado Jesús López Rodríguez**, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, para que sea analizada y discutida la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes:

Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en la que se establecen las bases generales para los procesos electorales federales como locales; así como, en el artículo 102, se establece la creación de la Fiscalía General de la República como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que le corresponde la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, de solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurar que los juicios federales en materia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los asuntos que la ley determine.

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que establece que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero y tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en este caso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras, en materia de constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

Con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó por primera vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en la que establece los procedimientos para la resolución de los medios de impugnación que regula la propia Ley General.

Las reformas constitucionales en materia política-electoral, que fueron aprobadas por el Congreso de la Unión y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, hacen necesario reformar el andamiaje político-electoral de nuestro estado en materia electoral y de las instituciones encargadas de hacer cumplir las leyes electorales.

En ese orden de ideas, con fecha treinta de junio del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto por el que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en su artículo 114 Bis, se establece la autonomía constitucional del Tribunal Electoral en su funcionamiento y en la toma de decisiones, por lo que es necesario contar con su propia Ley Orgánica, que tendrá como finalidad regular el funcionamiento, atribuciones y competencia del órgano autónomo con respecto a la resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Órganos Autónomos:

Los órganos constitucionales autónomos son aquéllos creados fundamentalmente en las Constituciones y que no se adscriben a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así también actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que buscan desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad su actuar, con la misma igualdad constitucional, con la finalidad de otorgar certeza jurídica y legalidad a los actos de los diversos entes públicos del Estado; son órganos públicos que ejercen una función primordial en el Estado, establecidos en los textos constitucionales y, por tanto, tienen relaciones de coordinación con los demás poderes tradicionales u órganos autónomos, sin situarse subordinadamente en algunos de ellos, pues un órgano autónomo cuenta con especialización en su área y no del guiarse por intereses partidistas o situaciones coyunturales, sino con estricto apego a la legalidad.¹

En la actualidad, existen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los órganos autónomos constitucionales, denominados: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, gozan de autonomía técnica para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, además

¹ Fuente: Filiberto Valentín Ugalde Calderón, Órganos constitucionales autónomos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tienen el derecho de iniciar leyes en las materias de su competencia, así como, para promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano Autónomo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que para pronta referencia se cita:

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

...

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 114 BIS. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la VIII. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El Tribunal funcionara en pleno, sus resoluciones se tomaran por mayoría de votos y sus sesiones serán públicas. El pleno del tribunal, estará integrado por tres Magistrados quienes elegirán dentro de sus integrantes al Presidente del Tribunal conforme a su Ley Orgánica, duraran en su cargo siete años y serán designados conforme a la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; percibirán una remuneración conforme a la legislación que establezca el Estado.

Sirve como ilustración, los siguientes criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia P./J. 12/2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, cuyo rubro y texto siguiente señalan:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Jurisprudencia P./J. 13/2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, cuyo rubro y texto siguientes señalan:

ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS RÉGIMENES LOCALES.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos; sin embargo, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.

Contenido de la Iniciativa:

La presente Iniciativa de Ley, contiene XIII capítulos, mismos que para pronta referencia se resumen:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Primeramente, se establece en su artículo 1, el objeto de la Ley, consistente en regular la integración, organización, funcionamiento, competencia y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Así mismo, se precisa que el Tribunal Electoral es un órgano constitucional, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dado que, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con plenitud de jurisdicción y competencia.

Se resalta que el Tribunal se integrará por el número de magistrados, que la Constitución Política del Estado establezca, designados por el Senado de la República por el periodo, forma y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser las normas que establecen tales supuestos.

Se señala que en caso de presentarse excusa para el conocimiento o resolución de algún asunto o vacante temporal de alguno de los magistrados hasta por tres meses, esta podrá ser cubierta por el Secretario General del Tribunal, con el fin de prever la suplencia de las vacantes temporales y no dejar ambigüedades en la norma secundaria.

Se establece, entre otras, la competencia del Tribunal de conocer y resolver, en forma definitiva, las impugnaciones sobre las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales y Concejales de los ayuntamientos; así como, de conocer y resolver los recursos de apelación, de inconformidad, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana y demás medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se contempla en un apartado la integración y atribuciones del Pleno, así mismo, la elección de su Presidente, quien lo será también del Tribunal por un periodo de tres años, quien podrá ser reelecto para un periodo inmediato de igual duración, de igual forma, se señala el supuesto para el caso de las ausencias del Presidente, las que serán suplidas por el magistrado de mayor edad, pero si la ausencia excediere de un mes, pero menor a tres meses, el Pleno designará a un Presidente Interino.

En ese orden de ideas, el Presidente del Tribunal tendrá, entre otras, la atribución de representar legalmente al Tribunal y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo, así como, de proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General y Contralor, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Se propone que el Tribunal cuente con un Secretario General, el cual será designado por mayoría de votos del Pleno, a propuesta de su Presidente; el Secretario tendrá entre otras, la atribución de dar seguimiento a los acuerdos del Pleno, así como, de supervisar la integración, concentración, preservación y debido funcionamiento del Archivo del Tribunal.

Es importante resaltar que es necesario contemplar en la Ley, la estructura mínima, consistente en tres Coordinadores de Ponencia, uno por cada magistrado, quienes tendrán las atribuciones señaladas en el Reglamento de la Ley. Así mismo, que el Tribunal contará con el número de Secretarios Auxiliares, Secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios y demás personal, de acuerdo a las necesidades que requiera el propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y conforme al Presupuesto autorizado por el Congreso del Estado y a lo señalado en el Reglamento Interno del Tribunal.

Se agrega un capítulo correspondiente a la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; así mismo, tendrá entre otras, la atribución de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con la Ley



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Ley y el Reglamento Interno de la misma.

Se mandata que el Titular de la Unidad de Transparencia, dependerá y será designado por el Presidente del Tribunal Electoral, quien tendrá poder de decisión por la naturaleza de los asuntos que conoce, con nivel de Director dentro de la estructura del órgano colegiado, quien contará con el personal y material necesario para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, en cumplimiento a la legislación federal, local y lineamientos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En otro capítulo, se contempla a la Contraloría, adscrita administrativamente a la Presidencia, con autonomía de gestión e independencia técnica, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos, y control interno para identificar e investigar las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal; el Contralor será nombrado por el Pleno, a propuesta del Magistrado Presidente, quien durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado por una sola vez, por un periodo igual.

Se incluye en la estructura orgánica, un Departamento de Capacitación y Formación, quien tendrá por objeto la investigación, formación, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos en el ámbito jurisdiccional electoral del personal que integra el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Es importante hacer referencia al tema de las sesiones del Tribunal, pues cobra relevancia en la estructura de la Ley, dado que, es ahí donde se establece el procedimiento por el cual, los magistrados conducen las acciones para resolver los asuntos en audiencia pública; así mismo, el Pleno en sesión privada, analizará y resolverá los asuntos de índole administrativa del Tribunal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En el capítulo XIII se incluye la figura del Fondo para la Administración de Justicia Electoral, mismo que se administrará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Reglamento de la misma, las Reglas de Operación y disposiciones normativas aplicables a la materia; de igual forma, el Fondo será administrado por un Comité, mismo que estará integrado por una Presidencia, una Secretaría Técnica y dos vocales.

Se propone que el patrimonio del Fondo para la Administración de Justicia Electoral se integrará con los recursos provenientes de las multas que como medio de apremio imponga el Tribunal; las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros; los rendimientos que bajo cualquier modalidad generen los depósitos en dinero o valores, que se efectúen en la o las cuentas del Fondo; el producto de los remates de los bienes embargados, con motivo de la ejecución de las multas u otro tipo de obligaciones impuestas por el Tribunal. Así mismo, se establece, en dicho capítulo, las atribuciones del Comité del Fondo; las sesiones; las atribuciones del Secretario Técnico y deberes de los integrantes del Comité del Fondo.

En el apartado de artículos transitorios, se establece la entrada en vigor de la Ley, que será al día siguiente que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así mismo, se establece la derogación tácita de las leyes o disposiciones normativas de menor jerarquía que se opongan a la Ley.

Es importante recalcar que se debe establecer el supuesto que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, así mismo, se otorga al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la obligación de realizar las modificaciones y adecuaciones reglamentarias, presupuestales y administrativas correspondientes para el debido cumplimiento de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esa Soberanía, la siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público, y tiene por objeto regular la integración, organización, funcionamiento, competencia y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Artículo 2. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano constitucional, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con plenitud de jurisdicción y competencia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes locales en materia electoral.

El Tribunal contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 3. El Tribunal al resolver los asuntos de su competencia garantizará que los actos y las resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, legalidad, probidad y objetividad, que rigen la función jurisdiccional electoral.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- III. Comité: El Comité del Fondo para la Administración de Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;
- IV. Comité de Transparencia: El Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;
- V. Fondo: El Fondo para la Administración de Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;
- VI. Instituto: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- VII. Ley: La Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;
- VIII. Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca;
- IX. Ley local: La Ley local correlativa a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- X. Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XI. Magistrados: Los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;
- XII. Pleno: El órgano colegiado integrado por los tres magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. Presidente: El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;
- XIV. Reglamento: El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;
- XV. Reglas de Operación: Las Reglas de Operación del Fondo para la Administración de Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y
- XVI. Tribunal: El órgano autónomo de base constitucional, denominado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Artículo 5. El Tribunal se integrará por el número de magistrados, que la Constitución local establezca, designados por el Senado de la República por el periodo, forma y términos establecidos en la Constitución y la Ley General.

Artículo 6. En todo lo relativo a los requisitos para ser magistrado, proceso de elección, forma de cubrir las vacantes definitivas, impedimentos, excusas, remoción y régimen de responsabilidades, se hará de conformidad con lo señalado en la Constitución, la Ley General, la Constitución local, en la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal ejercerá de manera autónoma el presupuesto que le asigne el Congreso del Estado, mismo que no podrá ser reducido respecto del presupuesto asignado en el año inmediato anterior.

Artículo 8. El Tribunal funcionará en Pleno y sus sesiones serán Públicas.

Las resoluciones del Pleno se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos; los magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal, de conformidad con esta Ley y la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 9. Durante el periodo de su encargo, los magistrados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal, y de los que desempeñen actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Artículo 10. Concluido su encargo, los magistrados no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la Constitución local.

Artículo 11. Los magistrados del Tribunal no podrán ser privados de su cargo, salvo los casos establecidos en la Constitución y la Ley General.

CAPÍTULO II DE LAS EXCUSAS Y VACANTES TEMPORALES

Artículo 12. En caso de presentarse excusa para el conocimiento o resolución de algún asunto; o vacante temporal de alguno de los magistrados hasta por tres meses, podrá ser cubierta por el Secretario General, y la función de éste último será cubierta en los términos establecidos en el Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 13. El Tribunal es competente para:

- I. Conocer y resolver, en forma definitiva, las impugnaciones sobre las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales y Concejales de los ayuntamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Conocer y resolver los recursos de apelación, de inconformidad, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana y demás medios de impugnación previstos en la Ley de Medios;
- III. Conocer y resolver el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto o el Tribunal y sus servidores públicos;
- IV. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales en materia electoral federal y de otras entidades federativas, así como las demás autoridades, en los términos que determinen las leyes aplicables, y
- V. La demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV DEL PLENO DEL TRIBUNAL

Artículo 14. El Tribunal funcionará en Pleno, integrándose quórum con la mayoría de sus miembros.

Artículo 15. El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar a su Presidente;
- II. Expedir o reformar el Reglamento Interno del Tribunal;
- III. Aprobar en el ámbito de sus respectivas competencias, el Presupuesto de Egresos del Tribunal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Expedir los Acuerdos Generales para el mejor funcionamiento del Tribunal;
- V. Calificar las excusas de los magistrados;
- VI. Conceder licencias a los magistrados del Tribunal;
- VII. Hacer cumplir sus acuerdos y resoluciones, en términos de lo dispuesto en la Ley de Medios;
- VIII. Imponer las sanciones y medidas disciplinarias derivadas de los procedimientos de responsabilidad, instruidos por la Contraloría, y
- IX. Las demás que le señalen la Constitución, la Ley General, la Constitución local y disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO V DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 16. Los magistrados del Tribunal elegirán de entre ellos a su Presidente, quien lo será también del Tribunal por un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto para un periodo inmediato de igual duración.

El Presidente tendrá a cargo la administración del Tribunal.

Las ausencias del Presidente serán suplidas por el magistrado de mayor edad. Si la ausencia excediere de un mes, pero fuere menor a tres meses, el Pleno designará a un Presidente Interino; en caso de que la ausencia sea definitiva, se nombrará a un Presidente Sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.

Artículo 17. El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Representar legalmente al Tribunal y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;
- II. Presidir las sesiones, dirigir los debates y mantener el orden en las sesiones del Pleno del Tribunal;
- III. Nombrar al personal jurídico y administrativo del Tribunal;
- IV. Turnar los asuntos al magistrado que corresponda conforme al orden establecido;
- V. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General y Contralor del Tribunal;
- VI. Llevar las relaciones de colaboración o coordinación con autoridades o instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que tengan vínculos con el Tribunal;
- VII. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- VIII. Hacer que se cumplan las determinaciones del Pleno y las resoluciones de los magistrados;
- IX. Vigilar el buen desempeño y funcionamiento de las áreas jurisdiccionales y administrativas del Tribunal;
- X. Elaborar, presentar y someter a la aprobación del Pleno el proyecto de presupuesto del Tribunal;
- XI. Ejercer las atribuciones relacionadas con el ejercicio del presupuesto, en los términos autorizados por la ley, el Pleno y demás disposiciones normativas aplicables en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. Rendir en el mes de enero de cada año, informe anual de las actividades del Tribunal;
- XIII. Convocar a sesiones públicas y privadas de magistrados, y reuniones del personal jurídico y administrativo del Tribunal;
- XIV. Expedir los nombramientos del personal del Tribunal;
- XV. Ejecutar las sanciones impuestas por el Pleno, derivadas de un procedimiento de responsabilidad;
- XVI. Realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Tribunal, en los casos que no se requiera la intervención del Pleno;
- XVII. Otorgar poderes a nombre del Tribunal y designar representantes en los casos que sea necesario, dando cuenta al Pleno;
- XVIII. Proponer al Pleno del Tribunal la creación de órganos colegiados internos, que podrán tener naturaleza permanente o transitoria;
- XIX. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación o colaboración, con instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como, con organizaciones civiles y personas físicas;
- XX. Conceder licencias al personal del Tribunal, en términos de las disposiciones normativas aplicables en la materia, y
- XXI. Las demás que le confiera el Pleno y le señalen la Constitución, la Ley General, la Constitución local, el Reglamento y disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO VI



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 18. Los magistrados integrantes del Tribunal, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Formar parte del Pleno del Tribunal;
- II. Concurrir, participar y votar en las sesiones públicas y privadas a las que sean convocadas por el Presidente del Tribunal;
- III. Sustanciar, con el apoyo de los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento;
- IV. Formular proyectos de sentencia y resoluciones que recaigan en los expedientes que le sean turnados;
- V. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a consideración del Pleno;
- VI. Formular votos particulares o razonados en los asuntos que se resuelvan en el seno del Pleno;
- VII. Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Tribunal, cuando sea designado para tal efecto;
- VIII. Desempeñar las comisiones que le sean conferidas por el Pleno o el Presidente;
- IX. Solicitar que se convoque a sesiones extraordinarias de Pleno, y
- X. Las demás que le confiera el Pleno, y les señalen la Constitución, la Constitución local, la Ley de Medios y disposiciones normativas aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 19. Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal contará con un Secretario General, el cual será designado por mayoría de votos del Pleno, a propuesta del Presidente del Tribunal, quien protestará el cargo en los términos de la Constitución local.

Artículo 20. Para ser Secretario General, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, al día de su designación;
- III. Tener título de licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a su designación;
- IV. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho;
- V. Gozar de buena reputación y de reconocida honorabilidad en el ejercicio de su profesión;
- VI. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años, y
- VII. Tener credencial para votar vigente.

Artículo 21. El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Acordar con el Presidente el orden del día de las sesiones del Pleno;
- II. Dar cuenta de la asistencia de los magistrados, tomar las votaciones y elaborar las actas de las sesiones del Pleno del Tribunal;
- III. Autorizar las actas y demás actuaciones del Pleno;
- IV. Llevar el control de turno de los magistrados;
- V. Expedir las certificaciones de constancias que se requieran;
- VI. Mantener actualizados y debidamente custodiadas las actas de las sesiones del Pleno;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos del Pleno;
- VIII. Incorporar los engroses de las resoluciones;
- IX. Recabar los informes y llevar las estadísticas en materia jurisdiccional;
- X. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes y de la actuaría del Tribunal;
- XI. Vigilar que las notificaciones se hagan en tiempo y forma;
- XII. Supervisar la integración, concentración, preservación y debido funcionamiento del Archivo del Tribunal;
- XIII. Publicar en los estrados del Tribunal la lista de los asuntos a resolver en las sesiones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Informar permanentemente al Presidente del Tribunal sobre el funcionamiento de las áreas administrativas y jurisdiccionales a su cargo y del desahogo de los asuntos de su competencia;
- XV. Apoyar al Presidente en las tareas que éste le encomiende;
- XVI. Proporcionar a los magistrados la información y apoyo que le soliciten;
- XVII. Cubrir las vacantes temporales de magistrado, en los casos que así lo determine el Pleno del Tribunal y esta Ley;
- XVIII. Certificar con su firma las actuaciones del pleno y de los magistrados, y
- XIX. Las demás que le confiera el Pleno, el Presidente y disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO VIII DEL PERSONAL JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO

Artículo 22. El Tribunal contará con tres Coordinadores de Ponencia, uno por cada magistrado, quienes tendrán las atribuciones señaladas en el Reglamento.

Así mismo, el Tribunal contará con el número de Secretarios Auxiliares, Secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, y demás personal, de acuerdo a sus necesidades y conforme al Presupuesto autorizado por el Congreso del Estado y el Reglamento.

Artículo 23. En los casos que así se requiera, el Tribunal podrá contratar el personal necesario para su correcto funcionamiento.

Artículo 24. Cada magistrado integrante del Tribunal tendrá a su cargo, al menos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Un Coordinador de Ponencia;
- II. Secretarios de Estudio y Cuenta, y
- III. El personal administrativo autorizado.

Dichos Servidores Públicos auxiliarán al magistrado en el desempeño de sus funciones y tendrán las atribuciones que le señalen el Reglamento.

Artículo 25. Para el cumplimiento de sus funciones el Tribunal contará con Direcciones, Unidades y demás personal administrativo que determina la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y el Reglamento, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO IX DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 26. Para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Tribunal contará con la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Titular de la Unidad de Transparencia, tendrá entre otras, la atribución de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Ley y el Reglamento.

Artículo 27. El Titular de la Unidad de Transparencia, dependerá y será designado por el Presidente del Tribunal; quien tendrá poder de decisión, con nivel de Director o su equivalente, dentro de la estructura del órgano colegiado y contará con el personal y material necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. Las áreas jurisdiccionales y administrativas que integran el Tribunal, tienen la obligación de otorgarle el apoyo necesario que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones y el buen ejercicio de sus funciones.

Artículo 29. El Director puede realizar diligencias fuera del Tribunal, para el cumplimiento de sus atribuciones, pudiendo auxiliarse para tales efectos de los actuarios del órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO X DE LA CONTRALORÍA

Artículo 30. La Contraloría es un órgano dentro de la estructura del Tribunal, adscrita administrativamente a la Presidencia, con autonomía de gestión e independencia técnica, que ejerce funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos, así como, de control interno para identificar e investigar las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal.

Artículo 31. El Contralor será nombrado por el Pleno, a propuesta del Magistrado Presidente, quien durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado por una sola vez, por un periodo igual.

Artículo 32. Para ser Contralor se requiere:

- I. Ser ciudadano oaxaqueño;
- II. Ser licenciado en derecho, contabilidad o administración, con cédula profesional y contar con experiencia mínima de cuatro años en el ejercicio de su profesión;
- III. Ser mayor de treinta años de edad, al día de su designación, y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de un año o por delito cometido por los servidores públicos.

Artículo 33. La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Recepcionar las quejas, denuncias y sugerencias que se presenten con motivo de la actuación de los servidores públicos del Tribunal, y darles el trámite correspondiente;
- II. Comprobar el cumplimiento por parte del área administrativa del Tribunal de las obligaciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio, fondos y valores;
- III. Vigilar el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales, asignados a las diversas áreas administrativa y jurisdiccional del Tribunal;
- IV. Realizar la práctica de auditorías, investigaciones especiales de oficio, visitas, inspecciones y revisiones al área administrativa y jurisdiccional del Tribunal, así como, elaborar los informes de resultados correspondientes;
- V. Supervisar que las observaciones derivadas de las revisiones practicadas sean atendidas con la debida oportunidad por los servidores públicos correspondientes, en caso de omisión;
- VI. Recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- VII. Requerir a los servidores públicos que omitan presentar su declaración de situación patrimonial inicial o de modificación patrimonial, y
- VIII. Las demás que le señalen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, el Reglamento y disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO XI DEL DEPARTAMENTO DE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN

Artículo 34. El Departamento de Capacitación y Formación del Tribunal, tiene por objeto la investigación, formación, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos en el ámbito jurisdiccional electoral.

Estará a cargo de un Jefe de Departamento, que será designado por el Presidente, y quien dependerá del mismo.

Artículo 35. El Departamento contará con el personal administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de su objeto y atribuciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 36. El Jefe de Departamento de Capacitación y Formación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el desarrollo de las actividades del Departamento;
- II. Elaborar y modificar el Programa de Capacitación, el cual deberá someter a la aprobación del Presidente;
- III. Organizar cursos, seminarios, talleres, diplomados y demás actividades académicas con el fin de capacitar y profesionalizar al personal que integra el Tribunal;
- IV. Promover intercambio académico con universidades e instituciones afines nacionales y extranjeras, previa autorización del Magistrado Presidente;
- V. Interactuar en el ámbito de su competencia, con las diversas áreas jurisdiccionales y administrativas que integran el Tribunal, para el desarrollo de trabajos conjuntos, y
- VI. Las demás que le confiera el Presidente y le señalen el Reglamento y disposiciones normativas aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XII DE LAS SESIONES DEL PLENO

Artículo 37. Todas las sesiones del Pleno serán públicas, tratándose de las resoluciones de carácter jurisdiccional; con excepción de los casos en que por su propia naturaleza el Pleno determine que se resuelvan en sesión privada.

El Pleno en sesión privada, analizará y resolverá los asuntos de índole administrativa del Tribunal.

Artículo 38. Las resoluciones del Pleno del Tribunal se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 39. Los magistrados no deberán retirarse del Pleno hasta que el Presidente dé por concluida la sesión, a no ser que sobrevenga una causa justificada y calificada por el mismo Pleno.

Artículo 40. Los proyectos de resoluciones tendrán el carácter de reservados; los magistrados y demás personal, incurrirán en responsabilidad si dan a conocer el sentido de los mismos antes de que sean sometidos a discusión, la cual se hará en el orden en que los asuntos se hayan listado, y conforme al siguiente procedimiento:

- I. El magistrado ponente presentará al Pleno, por conducto de su Coordinador de Ponencia el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;
- II. Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno;
- III. Cuando el magistrado Presidente lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación, y
- IV. Los magistrados podrán presentar voto particular o razonado, el cual se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

agregará al expediente, para que obre como corresponda.

Sólo en casos extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado en el orden del día.

Artículo 41. El Presidente del Tribunal tendrá la obligación de ordenar que se fije en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán discutidos en cada sesión.

El Presidente del Tribunal determinará la hora y días de sus sesiones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Medios.

CAPÍTULO XIII DEL FONDO PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 42. El Tribunal contará con un Fondo para la Administración de Justicia Electoral, mismo que se administrará de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento, las Reglas de Operación y disposiciones normativas aplicables a la materia.

Artículo 43. El Fondo será administrado por un Comité, mismo que estará integrado por una Presidencia, una Secretaría Técnica y dos vocalías.

La Presidencia estará a cargo del Magistrado Presidente del Tribunal; dos vocales, que serán los dos magistrados restantes que integran el Pleno y un Secretario Técnico, que estará a cargo del titular del área administrativa del Tribunal.

Artículo 44. El patrimonio del Fondo para la Administración de Justicia Electoral se integra con:

- I. Los recursos provenientes de las multas que como medio de apremio imponga el Tribunal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros;
- III. Los rendimientos que bajo cualquier modalidad generen los depósitos en dinero o valores, que se efectúen en la o las cuentas del Fondo;
- IV. El producto de los remates de los bienes embargados, con motivo de la ejecución de las multas u otro tipo de obligaciones impuestas por el Tribunal, y
- V. Cualquier otro ingreso lícito que obtenga el Tribunal.

Artículo 45. El Comité del Fondo, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las Reglas de Operación del Fondo;
- II. Identificar y destinar, a los rubros respectivos los recursos que integran el Fondo;
- III. Autorizar el destino de los recursos del Fondo, para la administración del Tribunal, y
- IV. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 46. El Comité del Fondo sesionará de forma ordinaria cada cuatro meses, sin perjuicio de que celebre las sesiones que sean necesarias, previa convocatoria emitida por su Presidente.

Artículo 47. Para la celebración de las sesiones del Comité, se requerirá la presencia del Presidente y por lo menos uno de los vocales que lo integran.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 48. Los acuerdos del Comité del Fondo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 49. El Secretario del Comité del Fondo, para el cumplimiento de sus funciones se auxiliará del personal de la estructura del Tribunal a la que pertenezca. En las sesiones solo tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 50. El Secretario Técnico del Comité del Fondo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar al Presidente del Comité en la organización y logística de las sesiones;
- II. Someter a consideración del Presidente del Comité el orden del día para las sesiones y documentos de análisis sobre asuntos relacionados con el objeto del Comité del Fondo;
- III. Elaborar las convocatorias de sesiones del Comité del Fondo;
- IV. Notificar las convocatorias de sesión a los miembros del Comité del Fondo, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;
- V. Llevar el registro de asistencia de las sesiones;
- VI. Desarrollar los puntos del orden del día;
- VII. Asentar en actas los puntos de acuerdo de las sesiones y recabar las firmas de los integrantes del Comité;
- VIII. Llevar el archivo de las actas de las sesiones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. Dar seguimiento a los puntos de acuerdo de las sesiones, hasta su puntual cumplimiento;
- X. Elaborar el proyecto del programa de trabajo anual del Comité del Fondo;
- XI. Elaborar y proponer las Reglas de Operación del Fondo;
- XII. Integrar y resguardar los documentos generados por las actividades del Comité;
- XIII. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en su archivo, y
- XIV. Las demás que le señalen las disposiciones normativas o le confiera el Presidente del Comité.

Artículo 51. Los integrantes del Comité del Fondo, deberán:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Comité;
- II. Votar los acuerdos y demás asuntos que conozca el Comité;
- III. Firmar las actas de las sesiones del Comité;
- IV. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el Comité, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- V. Solicitar la celebración de sesiones, en casos que se consideren de atención urgente, y
- VI. Las demás que le señalen la presente Ley y las disposiciones normativas aplicables, y les confiera el Comité.

Artículo 52. El Comité decidirá el destino de los recursos del Fondo, de conformidad con las Reglas de Operación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, así como, acuerdos de pleno del Tribunal, que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Cuarto. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá realizar las modificaciones y adecuaciones reglamentarias, presupuestales y administrativas correspondientes para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Quinto. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir o reformar su Reglamento Interno.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ

DIP. JESÚS LOPEZ RODRÍGUEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

Las firmas plasmadas en esta hoja corresponden a la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.